



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila**

Radicación:	41-001-31-07-001-2023 00023-00
Accionante:	Deicy Rocío García Buriticá
Accionado:	Comisión Nacional del Servicios Civil y otros.

Neiva (H), veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La señora DEICY ROCÍO GARCÍA BURITICÁ, en nombre propio, presenta DEMANDA de TUTELA contra el La Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre; deprecando que se le ampare el derecho fundamental al debido proceso administrativo.

Reunidos como se encuentran, los requisitos establecidos en los artículos 1, 2, 5, 10, 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991 para la procedencia de la solicitud de amparo constitucional, se AVOCA el conocimiento de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 37 del Decreto Ley 2591/1991 y 1º del Decreto 1382/2000 y, se admite la presente demanda de tutela, impartíendosele un trámite preferencial. En consecuencia, se ordena lo siguiente:

1.- Pruebas:

1.1. De la accionante:

Ténganse como tales los documentos relacionados en el acápite de las pruebas en el escrito o libelo de la demanda de tutela y aportados anexos a ésta.

1.2. De oficio

Con fundamento en el Art. 19 del Decreto Ley 2591 de 1991 se decretan las siguientes:

1.2.1.- Vincular a los participantes de la Convocatoria del Proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, OPEC 183100, notificación que deberá hacerse por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio de su página web, lo anterior, toda vez que no se cuentan con las direcciones de las personas que se presentaron al concurso y pueden resultar afectadas dentro del presente asunto.

3.- MEDIDAS PROVISIONALES

El despacho entrará a resolver el decreto de la medida provisional, en relación con la petición elevada por la accionante que requiere se suspenda de manera provisional el proceso de selección de la OPEC 183100, desde la admisión de la acción constitucional hasta contar con el fallo en firme de segunda instancia, en la medida que según su dicho se genera un perjuicio irremediable inminente, grave y urgente, al quedar por fuera de las demás etapas del proceso de selección, esencialmente la verificación de requisitos mínimos, cuando la Universidad Libre, incluyo preguntas de ofimática, sin que hicieran parte de los requisitos del cargo, así mismo, al no establecerse en la Guía de Orientación de Aspirantes – GOA-, el método de calificación de la prueba eliminatoria.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila**

Sobre la necesidad de adoptar una medida provisional y las condiciones de procedencia para su adopción, la H. Corte Constitucional en Auto A-262 fechado el 6 de diciembre de 2011, del que fue magistrado ponente el Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo expuso:

"II. Necesidad de adoptar una medida provisional

En el Auto A241 de 2010, la Corte Constitucional hizo un recuento de las condiciones de procedencia de las medidas provisionales dentro de la acción de tutela, en los siguientes términos:

1. El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 consagra la facultad que tienen los jueces de tutela de suspender provisionalmente los actos que amenacen o violen derechos fundamentales cuando sea pertinente para proteger dichos derechos o para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público de la siguiente manera:

"El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso".

2. La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que la expedición de medidas provisionales está sujeta al lleno de los siguientes requisitos¹:

(i) Que estén encaminadas a proteger un derecho fundamental, evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, con el fin de garantizar que la decisión definitiva no resulte inocua o superflua por la consumación de un daño. La Corte, en Auto 049 de 1995², señaló lo siguiente:

"Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental 'tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto'". Igualmente, ha sido considerado que "el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante."

(ii) Que se esté en presencia de un perjuicio irremediable por su gravedad e inminencia, de manera que se requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo. Así se pronunció esta Corporación en Auto 003 de 1998⁴:

"Esta Corporación ha reconocido que, en virtud del artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela puede decretar la suspensión provisional de un acto concreto sólo cuando lo considera necesario y urgente para proteger el derecho invocado de un perjuicio que pueda resultarle irremediable."

¹ Ver Autos 031 de 1994 (MP. Jorge Arango Mejía), 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 041 A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero), 049 de 1995 (Carlos Gaviria Díaz), 166 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda) y 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto). En dichos autos, la Corte ordenó, como medida provisional, la suspensión de las decisiones judiciales de tutela objeto de revisión. Ver también, Auto del 17 de marzo de 2010, Referencia: Expediente 2483488.

² MP. Carlos Gaviria Díaz.

³ Auto 039 de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero).

⁴ MP. Vladimiro Naranjo Mesa.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila**

(iii) Que exista certeza respecto de la existencia de la amenaza del perjuicio irremediable.⁵

(iv) Que exista conexidad entre la medida provisional y la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Sobre el particular la Corte sostuvo en Sentencia T-162 de 1997⁶:

"Así pues, la norma permite establecer que la conexidad entre el derecho que se alegue violado y la medida provisional adoptada, es el criterio que permite establecer si el juez actuó correctamente. En otras palabras, si la orden está encaminada a tutelar la garantía fundamental aparentemente vulnerada, entonces podrá decirse que el juez estaba facultado para adoptarla."

(v) Que la medida provisional se adopte solamente para el caso concreto objeto de revisión.
(...)"

Teniendo en cuenta lo relatado por la accionante, se evidencia que la presunta vulneración de sus derechos fundamentales radica ante la inconformidad de la actora de calificación obtenida en la prueba eliminatoria.

Bajo este entendido debe decirse que se incumplen los presupuestos de la medida provisional deprecada, pues si bien anuncia la configuración de un perjuicio irremediable, con lo medios allegados, no lo prueba, si en cuenta se tiene que el mérito, por regla general es la escogencia de los mejores candidatos⁷; máxime cuando la medida pretendía es igual a la pretensión de la acción intentada y sobre la cual deberá el despacho pronunciarse una vez, se emita la sentencia al respecto.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA HUILA,

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la DEMANDA de TUTELA instaurada por DEICY ROCÍO GARCÍA BURITICÁ, en nombre propio, presenta DEMANDA de TUTELA contra el La Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre.

Segundo.- DAR TRASLADO al representante legal de las personas jurídicas accionadas y vinculadas, de la demanda de tutela, adjuntando copia de ésta y sus anexos; para que en el término perentorio de un (1) día, den respuesta en todas sus partes a los hechos afirmados y a las pretensiones planteadas por la accionante, presenten o soliciten los medios de prueba que considere conducentes, pertinentes y útiles para desvirtuarlos o controvertirlos.

⁵ Ver sentencia T-236 de 1996 (MP. Carlos Gaviria Díaz) y Auto 035 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

⁶ MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁷ Ver T – 425 de 2019 “El mérito es, de un lado, un criterio o regla para la escogencia de los mejores candidatos y, de otro, el factor definitorio para el acceso, permanencia y retiro del empleo público. Por tanto, es evidente que prima facie no es posible inferir la existencia de un riesgo cierto y altamente probable de perjuicio irremediable al mérito probado, por cuanto este criterio ni siquiera puede verse enfrentado a una “amenaza o vulneración directa, concreta y particular”, precisamente, por no ser un derecho fundamental.”.



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado
Con Funciones de Conocimiento de Neiva – Huila**

Tercero.- NO DECRETAR la medida provisional solicitada, conforme las consideraciones expuestas.

Cuarto. -VINCULAR a los partícipes de la Convocatoria del Proceso de selección de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, OPEC 183100, notificación que deberá hacerse por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL por medio de su página web, lo anterior, toda vez que no se cuentan con las direcciones de las personas que se presentaron al concurso y pueden resultar afectadas dentro del presente asunto.

Quinto- ADVERTIR a los accionados a través de su representante legal, que los informes se considerarán rendidos bajo la gravedad del juramento debiendo aclarar todos los hechos, conductas o actuaciones administrativas que la accionante expone en su demanda de solicitud de tutela.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ARMANDO GONZÁLEZ TORRES

Juez